

Mylun Guian

D.T.	67	Votos
Fondo de la	solicitado:	Votos
Fecha:	175 MAR	2023

San Salvador 15 de marzo de 2023

SECRETARIOS HONORABLE JUNTA DIRECTIVA ASAMBLEA LEGISLATIVA PRESENTES.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA Correspondencia Recibida en el Pleno Legislativo y LEÍDA	
Fecha: 15/03/23	_
Hora: 19:15	
Firma:	_

En mi calidad de Diputado de este Órgano de gobierno, y en uso de las facultades que me confiere el ord.1° del Art. 133 Constitución de la República, a ustedes con el debido respeto EXPONGO:

Que nuestra Constitución en el artículo 73 establece los deberes políticos del ciudadano siendo uno de ellos el Ejercer el Sufragio, el cual es el derecho político y constitucional al voto, el sufragio determina quiénes tienen derecho al voto y a quiénes y en qué condiciones tienen derecho a ser elegidos; asimismo el articulo 78 regula las características del voto el cual deberá ser libre, directo, igualitario y secreto. Para dar Seguridad Jurídica la Constitución en sus artículos 208 y 209, ha creado los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al sufragio, los cuales estarán relacionados al Tribunal Supremo Electoral.

La Jurisprudencia, también se ha pronunciado sobre los aspectos que componen la estructura democrática electoral mediante el proceso de *Inconstitucionalidad 156-2012*, reconociendo que el derecho al sufragio es el fundamento sobre el cual descansa el principio de soberanía popular, la democracia como forma de gobierno y la representación política, esto es porque la elección popular de los gobernantes sirve, tanto para que el pueblo participe en el gobierno, así como para que los gobernantes ejerzan la calidad de representantes del mismo; es decir, que constituye el pilar fundamental que sostiene el principio de soberanía popular establecido en los artículos 83 y 86 de nuestra Carta Magna y consecuentemente, es un requisito para hacer realidad el sistema de gobierno, republicano, democrático y representativo ahí establecido; además establece que "[...] el ciudadano es titular del derecho a sufragar donde sea que se encuentre

residiendo. El lugar de residencia, dentro o fuera del territorio nacional, no determina la titularidad ni el ejercicio del derecho en cuestión". Con base en lo anterior, en el precedente aludido se reconoció el derecho de los ciudadanos salvadoreños con domicilio en el exterior de votar para elegir funcionarios,"; así mismo la inconstitucionalidad 139-2013 hace referencia al artículo 208 de la Constitución, estableciendo el siguientes aspecto ... la obligación del Órgano Legislativo para legislar una estructura electoral que permita cumplir las diferentes funciones que la Ley Fundamental ha establecido en torno a las elecciones y al sufragio; estableciendo que su cumplimiento es con la aprobación del Código Electoral, el cual diseña la administración y la jurisdicción electoral en sus niveles, por medio de la intervención de los mismos ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos – arts. 71, 74 y 75 Cn. Por lo que, se puede dilucidar que se debe legislar acorde a los principios establecidos en nuestra Constitución, en el momento que lo requiera el ciudadano para proteger su derecho al sufragio.

Nuestro país a lo largo de la historia en sus diferentes facetas sociales, económicas, culturales y políticas ha sostenido una democracia basada en la libertad de elegir a sus gobernantes. Esto ha permitido un desarrollo humano, al grado de plasmar en su norma fundamental el reconocimiento que hace a la persona como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Se ha establecido enfáticamente que la Seguridad Jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho, que si bien algunos limitan a su concepción tradicional de la predictibilidad y certeza de la aplicación de las normas, posee en esencia una visión más originaria y profunda, que está vinculada con el hecho de que la decisión normativa de la que se va a derivar los actos jurídicos consecuentes, sea intrínsecamente constitucional y justa, de tal suerte que solo en la real coincidencia con estos parámetros, puede hablarse de una verdadera seguridad jurídica. Según se comprende, la aparente seguridad jurídica de la inmutabilidad de una norma vigente, está contradicha con la permanente facultad del órgano, legislativo, emisor, de revisar los contenidos de las decisiones de legislaturas anteriores, para ajustarla a los parámetros que efectivamente deriven no es una pariente seguridad jurídica de lo incorrecto, sino más bien en la estricta comprensión de este presupuesto de convivencia democrático en un país que como el nuestro, se encuentra en un proceso profundo de transformación de todos los elementos que lo configuran, y entre los cuales la adecuada y coherente regulación del ejercicio de un derecho, el sufragio es elemental.

Según se advierte, es una obligación irrenunciable del Estado a través de este órgano proteger los principios de legalidad, necesidad y proporcional para que los ciudadanos puedan participar en toda contienda electoral, con el ejercicio pleno de sus derechos y deberes al sufragio activo y pasivo, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. En el proceso de revisión y análisis de la normativa electoral, y tomando por principal precedente, los presupuestos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el sentido que toda restricción al ejercicio del derecho como el del voto, debe encontrarse prevista en una ley, que no puede ser discriminatoria, y que tiene que basarse en criterios razonables; atendiendo a un propósito útil y oportuno que la considere necesario para satisfacer un interés público imperativo; y ser proporcional a ese objetivo. En este orden y según lo antes mencionado es mandatorio que cuando existan varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse aquella que restrinja menos el derecho protegido y que guarde mayor proporcionalidad y coherencia con el propósito que se persigue.

El sistema electoral es un conjunto de reglas para traducir votos a escaños de representantes; es una estructura institucional que incide en la traducción de las preferencias electorales en cuotas de poder político que regula el modo en que el elector manifiesta, por medio del voto, el partido o candidato de su preferencia, y la forma en que esos votos se convierten en escaños o cargos electivos. Por lo que dichos elementos interactuantes de la normativa electoral que, con eficacia directa, inciden en la traducción o transformación de las preferencias electorales por medio emitidos transformándolos en cuotas de poder político votos institucionalizado es decir en escaños o cargos electivos; los cuales por medio de la Constitución y las leyes secundarias permiten que los ciudadanos elijan en el proceso electoral a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, la Asamblea Legislativa, el Parlamento Centroamericano y las Municipalidades; dicho proceso es dirigido por el Tribunal Supremo Electoral, y definido por el cuerpo electoral que está formado por todos los ciudadanos capaces de emitir voto, el cual se garantiza constitucionalmente que sea libre, directo, igualitario y secreto.

Actualmente el Código Electoral contiene una disposición que impide, obstaculiza y limita inconstitucionalmente, el ejercicio de las facultades que han sido conferidas a esta Asamblea Legislativa, de responder a la realidad fáctica y material que está viviendo nuestra sociedad, al no poder implementar cambios en normas que no obstante, expresan graves contradicciones con los presupuestos constitucionales para el ejercicio del sufragio, que han dejado de ser funcionales y que lejos de ayudar a facilitar el derecho al sufragio, no permiten el progreso

democrático, implementar ajustes que democratizarían de una manera coherente con la Constitución, el ejercicio del sufragio, y que por tanto constitucionalizarían, los procesos que con esta pretensión corresponde ejecutar al Tribunal Supremo Electoral.

Para contrarrestar estas limitaciones desde todo punto de vista ilegitimas pero legales, que impiden el correcto y buen funcionamiento de los procesos electorales, es necesario otorgar al Tribunal Supremo Electoral mecanismos que permitan, dotar de condiciones que faciliten llevar a cabo las elecciones; siendo necesario legislar en materia electoral, para garantizar que los procesos se realicen de forma transparente, ágil, y sin obstáculos que permitan el cumplimiento de los principios constitucionales, y con lo cual se establecería una verdadero respeto a la seguridad jurídica.

Por lo que, es necesario expulsar del ordenamiento jurídico la normativa electoral que establece "que un año antes de cualquier elección se suspenden las reformas en dicha materia; salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para ejecutar algún aspecto de la elección", la cual se considera que contradice, el artículo 4 del Código Electoral, donde se establece "que nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio; estableciendo que las autoridades competentes están en la obligación de garantizar la libertad y pureza del sufragio y facilitar su ejercicio", de esto podemos decir que, la anterior Asamblea Legislativa se autolimitó para no poder reformar las reglas que rigen el proceso electoral, en lo que concierne a emitir normas que permitan viabilizar y llevar un mejor control y desarrollo de los comicios un año antes de celebrarse cualquier tipo de elección, haciendo nugatoria así, su libertad de configuración normativa.

Desde la entrada en vigencia del Art. 291-A, el 30 de junio de 2016, el Tribunal Supremo Electoral ha efectuado tres elecciones: en 2018, 2019 y 2021. En ese tiempo se emitieron varias reformas al Código Electoral incumpliendo la restricción establecida en el mismo; con ello quedó demostrado que la misma solo entorpece y obstaculiza el derecho al sufragio el cual es un deber de los ciudadanos, y su ejercicio es indelegable e irrenunciable, vulnerando la Seguridad Jurica y consecuentemente la confianza que los salvadoreños depositan en dichos procesos y en las instituciones encardas.

Que existe un compromiso del Grupo Parlamentario de Nuevas Ideas, junto a nuestro Presidente de la República Nayib Armando Bukele Ortez, en robustecer la frágil democracia que nos heredaron los gobiernos anteriores, a través de elecciones más justas, trasparentes en todo sentido, con hechos palpables; La nueva Asamblea Legislativa, ha demostrado que está trabajando coordinadamente con las instituciones del Estado en ese sentido, nos sentimos orgullosos ya que nunca en la historia de El Salvador se había trabajado de manera tan coordinada y armoniosa a favor de la población salvadoreña; por lo que, es imperativo el mandato de reformar el Código Electoral, para que todo tenga congruencia con la Constitución, las Leyes secundarias y la jurisprudencia, con lo cual se establecerá para todo el pueblo salvadoreño una verdadera seguridad jurídica referente a su derecho al sufragio; dejando claro que esta reforma nunca abriría las puertas a cambios en detrimento a la democracia.

Por todo lo antes expuesto, solicito al Honorable Pleno Legislativo, se apruebe decreto que derogue el articulo 291-A del Código Electoral.

Se anexa proyecto de decreto.

DIOS UNION LIBERTAD

Christian Reynaldo Guevara Guadrón Diputado de la Asamblea Legislativa

DECRETO N.º

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es obligación del Estado, al tenor del artículo 1 de la Constitución, garantizar a la persona humana mediante su actividad y organización, la seguridad jurídica, que es comprensiva de la seguridad jurídica en materia electoral.
- II. Que el ejercicio del sufragio, regulado en los artículos 72 numeral 1º. y 73 numeral 1º. de la Constitución, constituye un derecho y un deber políticos de todos los ciudadanos, el cual debe realizarse bajo las más óptimas condiciones que permitan que el voto se exprese de forma libre, directa, igualitaria y secreta.
- III. Que tradicionalmente en El Salvador, las normas electorales han preestablecido disposiciones que de forma directa o indirecta, han restringido el ejercicio del voto en la forma transparente que lo mandata el artículo 78 de la Constitución, con el propósito de favorecer a grupos de poder, económico y/o políticos para mantenerse en el gobierno.
- IV. Que revisando los considerandos que integran el Decreto Legislativo Número 391 de fecha 26 de mayo del año 2016, no se observa una relación técnica ni electoral, que justifique y legitime la restricción establecida en su artículo 4, que incorporó al Código Electoral el Artículo 291A, a través del que la Asamblea Legislativa, se auto limitó, para no poder reformar las reglas que rigen el proceso electoral, un año antes de celebrarse cualquier tipo de elección, haciendo nugatoria así, su libertad de configuración normativa.
- V. Que el Artículo 291A del Código Electoral, configuró la imposibilidad institucional de esta Asamblea, en el período de un año previo a una elección, de aprobar reformas electorales con la finalidad de garantizar a la ciudadanía el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo constitucionalmente configurado; restricción que impone la necesidad imperiosa de

derogarlo y liberar a la misma Asamblea de ataduras ilegítimas y antipopulares.

- VI. Que con la derogatoria del Artículo 291A del Código Electoral, la Asamblea Legislativa, sin alterar el calendario electoral así como las diversas etapas de los procesos electorales a desarrollarse el 4 de febrero y el 3 de marzo del año 2024, podrá incorporar al Código Electoral y demás leyes relacionadas, mediante la aprobación de las normas electorales que demanda tanto la ciudadanía residente en el territorio nacional como la que se encuentra en diversos países del mundo, y regular de forma clara y precisa el ejercicio activo y pasivo del sufragio, apegado a la Constitución y a los derechos fundamentales.
- VII. Que de todo lo anterior, se advierte, que esta Asamblea puede y debe armonizar las disposiciones electorales con los derechos fundamentales tutelados en la Constitución y los tratados internacionales, siempre y cuando su contenido potencialice los derechos fundamentales reconocidos como principios en el sistema jurídico salvadoreño.
- VIII. Que la reglamentación electoral, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, propios de una sociedad verdaderamente democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en toda contienda electoral, con el ejercicio pleno de sus derechos y deberes al sufragio activo y pasivo, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo a los artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refieren ambas disposiciones, preferentemente por las razones establecidas en ellas. Toda restricción debe encontrarse prevista en una ley, que no puede ser discriminatoria; que tiene que basarse en criterios razonables; atender a un propósito útil y oportuno que la considere necesaria para satisfacer un interés público imperativo; y ser proporcional a ese objetivo. Cuando existan varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse aquella que restrinja menos el derecho protegido y que guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del diputado

DECRETA:

Art. 1. Derógase el Artículo 291-A del Código Electoral, aprobado por el Decreto Legislativo Número 413 de fecha 3 de julio del año 2013, publicado en el Diario Oficial n.º 138 del Tomo n.º 400 de fecha 26 de julio del año 2013.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA. PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA. PRIMERA VICEPRESIDENTA. RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS. SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE. TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ, PRIMERA SECRETARIA. NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA, SEGUNDO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA. TERCER SECRETARIO. REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO. CUARTO SECRETARIO.